

nacionales vigentes, los Convenios internacionales a los que España está adherida y las prescripciones que eventualmente puedan imponerle la Dirección General de la Energía.

Asimismo, las titulares deberán constituir un seguro, por mediación de Entidades aseguradoras españolas, como cobertura de los riesgos de colisión, contaminación y daños a terceros, por valor no inferior a 3.000 millones de pesetas.

Quinta.-Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión que por este Real Decreto se otorga, las titulares, en el plazo de quince días, deberán ingresar en la Caja General de Depósitos la nueva fianza, tal como dispone la Ley y Reglamento vigentes en su artículo 35, apartados 2.1 y 2.2.

Sexta.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento, las titulares deberán presentar en el Ministerio de Industria y Energía, Servicio de Hidrocarburos, tres meses antes del comienzo de cada año natural, para su aprobación, el programa de trabajos y de explotación para dicho año.

En el año de comienzo de la explotación, tal programa se presentará al menos tres meses antes de la puesta en marcha de las instalaciones y abarcará el período comprendido entre el principio de la explotación y el fin del año natural.

Las alteraciones que sea preciso introducir por las concesionarias en el programa previsto, deberán ser sometidas al Ministerio de Industria y Energía, dentro de los treinta días siguientes al de conocerse la necesidad de realizarlas, y se entenderán aprobadas de no recibirse notificación en contrario en el plazo de treinta días, salvo que dichas alteraciones vulneren los preceptos legales o lo dispuesto en este Real Decreto.

Séptima.-En el caso de que las concesionarias, en lugar de operar por sí mismas o a través de la Compañía operadora autorizada, decidieran concertar contratos de asistencia técnica, de trabajos o servicios, deberán ser todas ellas sometidas a la aprobación de la Administración a los efectos de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de 27 de junio de 1974.

Octava.-Las instalaciones que se montan para la explotación de los yacimientos deberán ser aprobadas por el Ministerio de Industria y Energía.

Art. 3.º El precio del crudo de la concesión será de 30,05 dólares por barril, de acuerdo con lo acordado en el Consejo de Ministros de 12 de diciembre de 1984 por el que se fijó el precio del crudo obtenido en la producción anticipada del pozo «Salmonetes», salvo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 21/1974, de 27 de junio, sobre la Investigación y Explotación de Hidrocarburos, el Gobierno decidirá modificar dicho precio antes de la entrada en vigor de este Real Decreto.

Art. 4.º Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Real Decreto se dispone.

Dado en Madrid a 3 de julio de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

23557 *RESOLUCION de 23 de julio de 1985, de la Dirección Provincial de Navarra, por la que se autoriza la instalación eléctrica de alta tensión que se cita y se declara en concreto la utilidad pública de la misma.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Dirección Provincial a instancia de la Empresa «Electra Valdizarbe, Sociedad Anónima», solicitando autorización para la instalación y declaración en concreto de su utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la línea eléctrica cuyas características principales técnicas son las siguientes:

- Peticionario: «Electra Valdizarbe, Sociedad Anónima».
- Lugar donde se va a establecer la instalación: Término municipal de Echauri (provincia de Navarra).
- Finalidad de la instalación: Mejorar las condiciones de suministro de energía eléctrica a la localidad de Echauri.
- Características principales: Línea de transporte de energía eléctrica a 13,2 KV, de 642 metros de longitud, con origen en línea «Gazolaz-Echauri-Belascosain», y final en nuevo centro de transformación tipo interior de 400 KVA, denominado «Centro de transformación número 1», y derivación de 39 metros desde esta línea a nuevo «Centro de transformación número 2», de 160 KVA.

Esta Dirección Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, y Reglamento Técnico de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión, aprobado por Decreto 3151/1968, ha resuelto:

Autorizar el establecimiento de la instalación eléctrica solicitada; declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966, y aprobar el proyecto presentado para su ejecución de la mencionada instalación, fechado en Pamplona en agosto de 1984 y suscrito por el Perito Industrial don Laureano Sánchez Casafranca, concediéndosele un plazo de doce meses para la ejecución de las obras.

Pamplona, 23 de julio de 1985.-El Director provincial.-3.769-D (78550).

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

23558 *RESOLUCION de 28 de octubre de 1985, del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SESPA), por la que se establece durante la campaña vinico-alcoholera 1985/1986 la normativa para el almacenamiento de mostos y vinos de mesa.*

Para desarrollo de lo dispuesto en el Real Decreto 1361/1985, de 1 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 188, del 7), y en el acuerdo del Comité Ejecutivo y Financiero del FORPPA, de 10 de octubre de 1985, esta Dirección General tiene a bien dictar las siguientes normas:

1. Objeto

1.1 Establecer el procedimiento para que los elaboradores, individuales o agrupados con este fin, puedan formalizar con el Servicio Nacional de Productos Agrarios contratos de almacenamiento.

1.2 Reglar las actuaciones al respecto de las diversas Unidades del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

2. Productos objeto de almacenamiento

Vino de mesa y/o mosto conservado, producidos con uva de la campaña 1985/1986, cuyas características analíticas cumplan los requisitos del anejo 1.

3. Tipos de contrato

Contrato único, válido para un periodo de nueve meses, que se computarán a partir de la fecha de entrada de la solicitud en la correspondiente Jefatura de la Unidad de Almacenamiento del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

4. Solicitantes y requisitos

4.1 Podrán suscribir contratos de almacenamiento aquellos elaboradores de mosto y vino de mesa que reúnan, acreditándolo en la forma que se expresa, los siguientes requisitos:

- Ser titular de una industria inscrita en el correspondiente Registro Oficial, lo que se justificará presentando un certificado expedido por el Órgano competente.
- Haber formulado la Declaración de Cosecha y Existencias de la Campaña 1985/1986, lo que se acreditará mediante presentación de copia de la misma. En el supuesto de no haberle sido devuelta ésta debidamente visada, se suplirá por certificado de la Junta Vitivinícola, según modelo del anejo 2.
- Haber efectuado en tiempo y forma en la campaña 1984/1985 la Entrega Vinica Obligatoria (EVO) y, en su caso, la Entrega Obligatoria de Regulación (EOR), lo que acreditará mediante copia del Acta de Entrega de Productos.
- Compromiso escrito de efectuar la EVO y, en su caso, la Destilación Obligatoria, en la campaña 1985/1986.

4.2 La cantidad a inmovilizar no será inferior a 1.000 hectolitros y en envases de capacidad superior a 60 hectolitros. No obstante, los elaboradores podrán agruparse para obtener estos mínimos, siempre que el vino y/o mosto se mantenga en un máximo de tres bodegas.

5. Solicitudes: Tramitación y plazo de presentación

Las solicitudes se presentarán por cuádruplicado, de acuerdo con el modelo oficial que se incluye como anejo 3 en la Unidad de Almacenamiento correspondiente a la ubicación de la bodega. En todo caso, con la solicitud, se presentarán los justificantes enunciados en la norma 4.

El titular de la Unidad de Almacenamiento revisará la solicitud y documentación aportada, verificando los datos de identificación del solicitante, cumplimentará, si procede, la diligencia de entrada y remitirá todo el expediente a la Jefatura Provincial.

La Jefatura Provincial, comprobado que el expediente presentado es completo y correcto, remitirá a esta Dirección General el ejemplar correspondiente de la solicitud y devolverá a la Unidad de Almacenamiento dos de ellos, tras lo que el titular de la misma procederá a:

- La toma de muestras, levantando la preceptiva acta, según modelo anejo 4.
- La señalización de los depósitos, mediante fijación en los mismos de una etiqueta, en la que se reseñará: Número asignado al depósito y la leyenda «Vino de mesa o mosto campaña 1985/1986. Periodo de almacenamiento: Hasta el de de 1986».

El elaborador solicitante deberá remitir la muestra, junto con la segunda copia del acta de toma de muestras, a un Laboratorio Oficial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, o a una Estación de Viticultura y Enología, que remitirán, a su vez, directamente, los boletines de análisis a la correspondiente Jefatura Provincial del SENPA.

Los periodos de presentación de solicitudes serán:

- Hasta el 28 de febrero de 1986, para los contratos de almacenamiento de mosto.
- Del 15 de diciembre de 1985 al 28 de febrero de 1986, para los contratos de almacenamiento de vino de mesa.

6. Periodo de almacenamiento

El periodo de almacenamiento será de nueve meses, como se ha indicado en la norma 1, salvo que, por el FORPPA, se disponga la cancelación, total o parcial, de los mismos.

Cuando el elaborador, por causas ajenas a su voluntad, aprecie deficiencias en la calidad y/o cantidad del producto objeto del contrato de almacenamiento, se dirigirá con toda urgencia al titular de la Unidad de Almacenamiento del SENPA correspondiente, que lo comunicará a su Jefatura Provincial, levantando acta de incidencia y, en su caso, efectuará una toma de muestras que seguirá idéntico trámite que el previsto en la norma 5.

El Jefe provincial podrá dar por concluido el contrato de almacenamiento una vez confirmadas las causas que motivan la petición, dando cuenta de lo actuado a la Dirección General y, en caso de duda, sometiéndolo a la misma para la resolución que proceda.

La validez del contrato queda supeditada a la conservación del mosto y/o vino, apto para el consumo.

7. Formalización del contrato de almacenamiento

Recibidos los boletines de análisis, el Jefe provincial del SENPA formalizará, si así procede, el contrato administrativo, según modelo que se incluye como anejo 5.

8. Manipulación del vino y/o mosto almacenado

8.1 Traslados y trasiegos.-El elaborador solicitará de la Jefatura Provincial, mediante escrito, autorización para efectuar cualquier movimiento del vino y/o mosto necesario para su conservación, trasiego entre envases de la misma bodega o traslado entre bodegas.

8.2 Rotaciones.-Podrá ser autorizada, en la forma que se expresa, la sustitución de los mostos o vinos bajo contrato de almacenamiento por las mismas cantidades de los mismos productos, también elaborados en la presente campaña 1985/1986.

El elaborador que desee efectuar la rotación presentará en la Jefatura Provincial del SENPA correspondiente petición razonada en la que justifique las causas de la misma.

La Jefatura Provincial, estudiada la solicitud, podrá autorizar la rotación, dando cuenta posterior de lo actuado a esta Dirección General. El titular de la Unidad de Almacenamiento procederá en la forma prevista en la norma 5 y, una vez cumplimentados todos los trámites, la Jefatura Provincial extenderá el correspondiente Addendum (anejo 6) al contrato suscrito, cuyo periodo de validez se mantendrá.

9. Final del almacenamiento

Como se indicó anteriormente, el final del almacenamiento podrá originarse por terminación del plazo previsto, por decisión del FORPPA o por petición del interesado, autorizada por la Jefatura Provincial.

En cualquiera de los casos indicados se procederá, por los Servicios del SENPA, a girar una última visita a la bodega donde se hallan depositados el, o los productos inmovilizados, levantando la correspondiente acta que reflejará las existencias de ellos. Se tomarán, asimismo, muestras del vino o mosto almacenado bajo contrato para comprobación de su calidad, con gastos por cuenta del elaborador, y cuyo trámite será el mismo que el definido en la norma 5. En el supuesto de almacenamiento de nueve meses, la visita indicada se efectuará dentro de los diez últimos días de su duración.

Si no se precisa ninguna ulterior comprobación, el producto será de libre disposición del elaborador a partir de la fecha de la mencionada última visita.

10. Infracciones y sanciones

10.1 Se considerarán infracciones sancionables las siguientes:

- a) No efectuar la EVO y, en su caso, la Destilación Oligatoria.
- b) El cambio por otro o la salida del vino y/o mosto almacenado de los depósitos señalados, o la venta del producto sin desplazamiento físico en el periodo de almacenamiento.
- c) El no facilitar, u obstruir, la acción de los Servicios de Control e Inspección del SENPA en cuantas actuaciones se consideren necesarias para asegurar el cumplimiento de todo lo dispuesto.

10.2 Las anteriores infracciones supondrán la pérdida de las ayudas concedidas en base al contrato de almacenamiento, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudiese incurrir el infractor.

11. Control

Por la Inspección del SENPA se efectuarán periódicamente controles, comprobando que los depósitos y envases se hallan perfectamente identificados y que la mercancía depositada en ellos corresponde, en cantidad y calidad, a la que figura en el contrato.

Madrid, 28 de octubre de 1985.-El Director general, Juan José Burgaz López.

ANEJO 1

Características analíticas del vino

En el certificado de análisis deberán figurar, al menos, las siguientes determinaciones realizadas por métodos oficiales, además de la leyenda: «No se deduce el incumplimiento de las normas o limitaciones establecidas reglamentariamente», en el supuesto de apto para el consumo.

- Grado alcohólico efectuado a 20°C (mínimo 9° GL).
- Contenido en anhídrido sulfuroso total y libre (máximo 300 y 50, respectivamente, en blancos y rosados, y 250 y 30 en tintos y claretes).
- Contenido en materias reductoras (máximo 5 g/l).
- Acidez volátil real, máximo 1 g/l, expresado en ácido acético para vinos, cuya graduación alcohólica sea inferior a 10 grados. Para vinos de mayor graduación este límite de acidez volátil será incrementado en 0,06 gramos por cada grado de alcohol que sobrepase los 10 grados.
- Contenido máximo en malvinas (en vinos tintos y rosados): 15 mg/l.
- Ausencia de antifermos no autorizados y materia colorante artificial.

Características analíticas de los mostos conservados

- Sólidos solubles, contenido no inferior a 160 g/l.
- Azúcares, contenido (Glucosa más levulosa) no inferior a 150 g/l.
- Acidez total, entre 3,5 g/l y 10,5 g/l, expresada en ácido tartárico (46 a 140 miliequivalentes por litro).
- Acidez volátil, inferior a 0,15 g/l, expresada en ácido acético (2,5 miliequivalentes por litro).
- Alcohol etílico, no excederá del 1 por 100 en volumen, siempre que proceda de propia fermentación.
- Sulfatos, contenido inferior a 2 g/l, expresados en sulfato potásico. Sabor y aroma característicos y exentos de sabores y olores extraños.

ANEJO 2

Jefatura provincial de

Certificado de la Junta Vitivinícola de

A solicitud de la bodega, de esta localidad, y con objeto de que pueda concedérsele préstamo por almacenamiento de (1), y de conformidad con lo dispuesto al respecto en el Real Decreto 1361/1985 y en la presente Resolución, esta Junta Vitivinícola

CERTIFICA

1.º Que la bodega indicada ha formulado con fecha Declaración de Cosecha para la campaña 1985/1986, de la que se desprende:

Producto	Cosecha propia del titular de la bodega	Cosecha comprada por el titular de la bodega	A maquila	
			Tinto	Blanco
Uva elaborada (Qm) ... Hectogrados obtenidos de productos que producen EVO.				

2.º Que la uva propia del titular de la bodega procede de:

Término municipal	Qm	Uva tinta Ha	Uva blanca Ha

3.º Que el vino o mosto producido en la presente campaña es:

Tipo (2)	Hectolitro	Grado	Hectogrado

El Secretario.

v.º b.º.
El Presidente.

(1) Vino de mesa o mosto.
(2) Blanco, tinto, etc.

ANEJO 3

Fecha de entrada de la presente solicitud en la Unidad de Almacenamiento de

Jefatura Provincial de de de 198.....

El titular de la Unidad de Almacenamiento.
(Sello y firma)

Solicitud de almacenamiento de vino de mesa y/o mosto

Don con DNI número en nombre y representación de sita en la localidad en calidad de y con capacidad para obligarse en su nombre según acredita mediante

DECLARA

1.º Que conoce y acepta en todos sus términos el Real Decreto 1361/1985, por el que se regula la campaña vinico-alcoholera 1985/1986.

2.º Que cumple los requisitos establecidos al efecto, lo que acredita mediante la presentación de los siguientes documentos:

- a)
- b)
- c)
- d)

3.º Que desea, mediante contrato con el SENPA, mantener almacenado la cantidad de vino de mesa y/o mosto siguiente:

Bodega	Envase número	Tipo de producto	Cantidad hectolitros	Grado alcohol aproxm.	Hectogrados
Total					

4.º Que se somete a cuantas inspecciones tenga a bien realizar el SENPA, designando al efecto como personas que pueden suscribir actas o aceptar compromisos en su nombre a:

D. DNI
D. DNI
D. DNI

Por todo ello.

SOLICITA

la formalización del contrato de almacenamiento.

En a de de 198.....

Sr. Jefe provincial del SENPA de

DILIGENCIA JEFE PROVINCIAL SENPA

Con fecha, se recibe la presente solicitud, que en principio es aceptada, asignándose al expediente el número y designándose como funcionario actuante a don con el cargo de, quien procederá a la identificación y toma de muestras

En a de de 198.....

El Jefe provincial.

Primer ejemplar: Jefatura Provincial SENPA.
Segundo ejemplar: Jefatura Provincial SENPA.-Funcionario actuante.

Tercer ejemplar: Jefatura Provincial SENPA.-Dirección General SENPA.

Cuarto ejemplar: Jefatura Provincial SENPA.-Funcionario actuante.-Solicitante.

ANEJO 4

Jefatura Provincial de Campaña

Acta de toma de muestras número

En, y siendo las horas del día de de 19....., se persona en la bodega, sita en la calle número, de esta localidad, propiedad de don, el funcionario del SENPA don, y en presencia de don, con documento nacional de identidad número, en calidad de (1), Se procede a la toma de muestras de (2) con destino a su análisis para suscribir contrato de almacenamiento.

Se efectúa la identificación de depósitos y con las debidas garantías a la correspondiente toma de muestras, obteniéndose los siguientes resultados:

Muestra	Representa envases números	Litros	Vino de mesa o mosto	Observaciones

Una vez obtenidas las muestras, quedan lacradas con el sello del SENPA para que sean enviadas al laboratorio de para los oportunos análisis y expedición del certificado correspondiente.

En prueba de conformidad con lo actuado, se levanta la presente acta, por cuadruplicado ejemplar, que firman los comparecientes en lugar y fecha indicados arriba.

Por el SENPA. Por la bodega.
 El El

Notas: Este acta acompañará a las muestras al laboratorio que corresponda, recayendo sobre la Entidad la obligatoriedad de entrega en el mismo, en el plazo máximo de siete días naturales y el pago de las tasas en el caso de que las hubiera.

Las muestras remitidas a laboratorios oficiales, darán lugar a análisis oficial.

- (1) Propietario, gerente, etc.
- (2) Vino, mosto.

DESTINO DE LAS ACTAS

- Primer ejemplar: Solicitante. Jefe provincial o Inspección Territorial SENPA, según se trate de muestra tomada por el titular de la Unidad de Almacenamiento o por los Servicios de Inspección.
- Segundo ejemplar: Funcionario actuante SENPA.
- Tercer ejemplar: Solicitante. Laboratorio.
- Cuarto ejemplar: Solicitante.

DESTINO DE LAS MUESTRAS

- 1. Solicitante. Laboratorio.
- 2. Funcionario actuante SENPA.
- 3. Solicitante.
- 4. Funcionario actuante. Laboratorio arbitral, en los casos en que pudiera proceder.

ANEJO 5

Contrato administrativo de almacenamiento de vino de mesa y/o mosto. Campaña 1985-1986

Jefatura Provincial de
 Expediente número

En a de de 198....

REUNIDOS

De una parte, don Jefe provincial del SENPA, que actúa por delegación del Director general del SENPA, según facultades otorgadas por las disposiciones legales vigentes. De otra parte, don con documento nacional de identidad número, expedido en con fecha, en su calidad de elaborador, o su representante con domicilio en según poder otorgado ante el Notario de don el día, bajo el número de su protocolo.

Ambas partes se reconocen competencia y capacidad legal, respectivamente, para formalizar el presente contrato, y a tal efecto

EXPONEN

Primero.-Que mediante el Real Decreto 1361/1985, de 1 de agosto, se aprobó la regulación de la campaña vinico-alcoholera 1985-1986, previéndose en el mismo, entre otras materias, la formalización por el SENPA de contratos de almacenamiento de vino y/o mosto de las características definidas en el anejo 1 de esta Resolución, con elaboradores o Asociaciones de ellos constituidas para este fin.

Segundo.-Que el elaborador conociendo el citado Real Decreto y la presente Resolución, se encuentra interesado en suscribir con el SENPA un contrato para el almacenamiento de litros de (1), aceptando expresamente el contenido de las obligaciones que las citadas normas prevén.

Tercero.-Que puestos de acuerdo en los términos del contrato, lo llevan a efecto bajo las siguientes

ESTIPULACIONES

1.ª Que el elaborador, por sí o por medio de su representante, se compromete por el presente contrato a mantener almacenado hasta el día (2), litros de (1) de su elaboración y propiedad, que cumple con las condiciones requeridas en las disposiciones de referencia, según se acredita por los análisis realizados en la forma prevista.

2.ª Que el elaborador declara conocer sus obligaciones, en cuanto a cantidad y características analíticas de la mercancía almacenada, así como que no podrá realizar ningún cambio ni traslado de la misma sin autorización escrita del SENPA, ni su enajenación, aun sin salida física, así como que el incumplimiento de las obligaciones suscritas en el presente contrato dará lugar a la pérdida de las ayudas concedidas por el FORPPA, en base al mismo, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

3.ª El vino y/o mosto a que se refiere la estipulación anterior, de cuya cuantía y calidad se responsabiliza, responde a lo siguiente:

Bodega	Dep. número	Tipo de produc.	Cantidad III	Grado alcohólico a 20º C o g. azúcares/litro	Hectogramos
Total.....					

4.ª Este contrato tiene naturaleza administrativa y se registrará, para lo no previsto en él, por el Real Decreto 1361/1985, de 1 de agosto, así como por la presente Resolución, y para lo no previsto en dichas normas, por los preceptos de la vigente Ley de Contratos del Estado y su Reglamento General de Contratación, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, así como cualesquiera otras disposiciones que regulen la contratación del Estado y sus Organismos autónomos, en general, o del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y sus Organismos autónomos, en particular.

El Servicio Nacional de Productos Agrarios tiene la facultad de interpretar el contrato y resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento. Igualmente podrá modificarlo por razones de interés público y acordar su resolución, dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la Ley de Contratos del Estado y su Reglamento.

Los acuerdos que dicte el ilustrísimo señor Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios, en el eventual ejercicio de las citadas prerrogativas de interpretación, modificación y resolución, serán inmediatamente ejecutivos.

5.ª Las cuestiones litigiosas que puedan surgir de la interpretación, modificación, resolución y efectos del contrato serán resueltas por la Dirección General del SENPA, cuyos acuerdos pondrán fin a la vía administrativa y contra los mismos habrá lugar al recurso contencioso-administrativo, conforme a los preceptos establecidos en la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

En prueba de conformidad con todo lo dicho, firman el presente contrato, por cuadruplicado ejemplar, en el lugar y fecha indicados ut supra.

El jefe provincial del SENPA. Por el elaborador.
 (Firma y sello)

- (1) Vino de mesa, mosto.
- (2) Duración de nueve meses desde la aceptación por el titular de la Unidad de Almacenamiento de la solicitud (anejo 3).

- Primer ejemplar: Jefatura Provincial del SENPA.
- Segundo ejemplar: Para Dirección General.
- Tercer ejemplar: Para funcionario actuante del SENPA.
- Cuarto ejemplar: Para el elaborador.

ANEJO 6

Addendum al contrato de almacenamiento de vino de mesa y/o mosto, campaña 1985-1986, número (1), de fecha suscrito por el elaborador don con el Servicio Nacional de Productos Agrarios, por causa de rotación del producto

Jefatura Provincial de

En a de de 198....

REUNIDOS

De una parte, don Jefe provincial del SENPA, que actúa por delegación del Director general del SENPA, según facultades otorgadas por las disposiciones

nes legales vigentes. De otra parte, don con documento nacional de identidad número, expedido en fecha, en su calidad de elaborador, o su representante con domicilio en según poder otorgado ante el Notario de don el día, bajo el número de su protocolo.

EXPONEN

Primero.—Que la Resolución del SENPA de de 1985, por la que se establece la normativa para el almacenamiento de mostos y vinos de mesa, en su norma 8, punto 8.2, prevé la posibilidad de rotación del producto almacenado objeto de contrato.

Segundo.—Que el elaborador conociendo la citada Resolución, desea acogerse a lo estipulado en su norma 8, sustituyendo el vino de mesa y/o mosto, objeto del contrato número, por el mismo volumen de (2).

Tercero.—Ambas partes convienen en otorgar el presente Addendum al contrato número, firmado el, que se regulará por el Real Decreto 1361/1985, de 1 de agosto, y la Resolución de de 1985, del SENPA, por la que se establece durante la campaña vinico-alcoholera 1985-1986 la normativa para el almacenamiento de mostos y vinos de mesa, y en particular por las siguientes

ESTIPULACIONES

1.ª El elaborador don con número de contrato de almacenamiento de litros de (2), ha sido autorizado por el SENPA a rotar su producto por igual volumen de (2) de su propia elaboración y de la actual campaña 1985-1986, que cumple con las condiciones de referencia, según se acredita por los análisis realizados en la forma prevista.

2.ª El vino y/o mosto a que se refiere la estipulación anterior, de cuya cuantía y calidad se responsabiliza, responde a lo siguiente:

Bodega	Dep. número	Tipo de produc.	Cantidad Hl	Grado alcohólico a 20° C o gr azúcares/litro	licetogrados
Total.....					

3.ª Que el elaborador, por sí o por medio de su representante, se compromete por el presente Addendum al contrato número a mantener almacenado hasta el día (3) el producto descrito en la estipulación 2.ª

4.ª Quedan en vigor las estipulaciones 2.ª, 4.ª y 5.ª, del contrato base a este Addendum.

En prueba de conformidad con todo lo dicho, firman el presente, por cuadruplicado ejemplar, en el lugar y fecha indicados ut supra.

El Jefe provincial del SENPA,
(Firma y sello)

Por el elaborador.

- (1) Número de contrato matriz.
(2) Vino de mesa, mosto.
(3) La misma fecha que figure en el contrato matriz

Primer ejemplar: Jefatura Provincial del SENPA.
Segundo ejemplar: Para Dirección General.
Tercer ejemplar: Para funcionario actuante del SENPA.
Cuarto ejemplar: Para el elaborador.

23559 RESOLUCION de 30 de octubre de 1985, de la Dirección General de Investigación y Capacitación Agrarias por la que se anuncia convocatoria de una beca para realizar tesis doctoral en el Departamento de Fisiología y Aplicaciones de la Energía Nuclear (Madrid):

Esta Dirección General, en vista de las atribuciones que le están conferidas por el ordenamiento jurídico vigente, vista la normativa sobre becas de 12 de diciembre de 1983, vista la Ley de Presupuestos, así como las necesidades del Departamento de Fisiología y Aplicaciones de la Energía Nuclear de este Organismo de Formación de Personal Investigador, ha resuelto hacer pública la presente convocatoria para cubrir una beca destinada a realizar la tesis doctoral en el tema «Estudio de la relación entre factores productivos y estrés hídrico en plantas», a desarrollar en el citado Departamento de acuerdo con los siguientes requisitos:

Se concederá a Titulados superiores que tengan conocimientos en la materia objeto de la beca y que no tengan realizada la tesis doctoral, debiendo tener aprobado el último ejercicio del grado de Licenciado, tesina o, en su caso, el proyecto fin de carrera. La dotación de esta beca es de 50.000 pesetas brutas mensuales.

La beca se concede para el periodo comprendido entre el 15 de noviembre y el 31 de diciembre de 1985, pudiendo renovarse por periodos anuales hasta un máximo de tres años, si su beneficiario acreditara aprovechamiento de la misma y existiese dotación económica para ello.

Las solicitudes indicando el tema de la beca, acompañando al curriculum vitae el expediente académico y cuantos datos de especialización puedan aportarse documentalmente, deberán dirigirlas al ilustrísimo señor Director general de Investigación y Capacitación Agrarias, presentándolas en el Registro General del INIA, sito en la calle de José Abascal, número 56, sexta planta, 28003 Madrid, o en los lugares previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo, con anterioridad a las trece horas del décimo día hábil, contado a partir del siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Las bases sobre las normas que han de regir la concesión de la beca, con indicación de la comisión que ha de juzgar los méritos de los aspirantes y cuantos datos que amplien esta Resolución se consideren necesarios indicar, se podrán retirar del Registro General del INIA, sito en el lugar anteriormente indicado.

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 30 de octubre de 1985.—El Director general, Adolfo Martínez Gimeno.

Sr. Secretario general del INIA.

23560 RESOLUCION de 31 de octubre de 1985, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se da publicidad a la concesión del título de «Agrupación de Defensa Sanitaria» a los efectos sanitarios y de comercio de sus productos a nivel nacional e internacional a explotaciones de ganado porcino.

Recibida en la Subdirección General de Sanidad Animal la comunicación de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León, concediendo el título de «Agrupación de Defensa Sanitaria» a la Agrupación de Bustillo de Chaves, de la provincia de Valladolid, y Agrupación de Arcenillas, provincia de Zamora.

Esta Dirección General ha dispuesto la publicación de dicha concesión a los efectos sanitarios y de comercio de sus productos a nivel nacional e internacional.

Lo que se comunica a V. S. a los efectos oportunos.

Madrid, 31 de octubre de 1985.—El Director general, Julio Blanco Gómez.

Sr. Subdirector general de Sanidad Animal.

23561 RESOLUCION de 31 de octubre de 1985, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se concede el título de «Agrupación de Defensa Sanitaria» a los efectos sanitarios y de comercio de sus productos a nivel nacional e internacional a explotaciones de ganado porcino.

El Real Decreto 791/1979, de 20 de febrero, por el que se regula la lucha contra la Peste Porcina Africana, en su artículo primero, punto 3, dispone que «aquellos ganaderos de porcino que se reúnan para llevar a cabo acciones orientadas a la mejora del nivel